



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 4 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230097800	Ejecutivo Singular		Mariana Carolina Vasquez Cantillo	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230079000	Ejecutivo Singular	Carlos Hernando Oramas Maldonado	Emma Lucy Sanchez Corrales	16/01/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902120230088100	Ejecutivo Singular	Colvalues S.A.S	Ricardo Esteban Ramos Rodriguez	16/01/2024	Auto Rechaza De Plano
08001418902120230086300	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Alberto Luis Sanchez Gil	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230098500	Ejecutivo Singular	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Fabian Andres Leon Contreras	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230093300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Roxana Patricia Buelvas Chamorro	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0095a9ad-0f48-4a68-9966-60ce4500f53e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 4 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230093000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Paraíso Caribe	Banco Davivienda Apartamento Siete Cero Tres	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230087800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Fernando Hernandez Trujillo	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230099900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Yina Mendoza Ramirez	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar.
08001418902120230095000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Gisella Margarita Celia Chacón	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230086000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Otros Demandados, Richard Sequeda Lara	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0095a9ad-0f48-4a68-9966-60ce4500f53e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 4 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230084800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Oberto Enrique Morales Benitez	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230085200	Ejecutivo Singular	Credititulos Sas	Otros Demandados, Gloria Rosa Navarro Pacheco	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230084300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Edgardo Rafael Yepes Donado	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230094000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Luis Carlos Guerrero Pacheco	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230094700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yudeis Maria Cera Coronel	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230086600	Ejecutivo Singular	Inversiones Financieras Credimas S.A.S	Pablo Henriquez Rodriguez	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0095a9ad-0f48-4a68-9966-60ce4500f53e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 4 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230094300	Ejecutivo Singular	Lacteos Y Carnicos Colanta Prado 72	Comercializadora Andy Mena Sas	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230093600	Ejecutivo Singular	Maria Eugenia Peña Mercado	Mabel Adalgiza Jurado Vega, Katia Cabarcas Castro	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230097100	Ejecutivo Singular	Patricia Elena Hernandez Barreto	Olga Margarita De La Hoz Ramirez, Lorena Paola Stefanell De La Hoz	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230108100	Ejecutivo Singular	Rafael Barraza Fernandez	Maria Concepcion De Camacho Rivera	16/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120230098200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ronaldo Velasquez Hurtado, Miguel Manuel Ferrer Ariza	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230096200	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Carlos Elias Gomez Lopez	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0095a9ad-0f48-4a68-9966-60ce4500f53e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 4 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230086900	Pertenencias	Enrique Ignacio Meyer Guerrero	Margarita Montes Rudas, Hiraldo Rafael Llanos Tamara	16/01/2024	Auto Rechaza De Plano
08001418902120230099100	Verbales De Minima Cuanía	Grupo Arenas	Jaime Jose Pacheco Goenaga	18/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0095a9ad-0f48-4a68-9966-60ce4500f53e



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00878-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM – COOMULTISERVI DM.

Demandado: FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM – COOMULTISERVI DM**, contra **FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO**, por las sumas de:
 - a) ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$11.500.000)**, por el capital contenido en el titulo valor letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 01 de julio de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JESÚS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO**, como empleado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO**, como pensionado de FIDUPREVISORA FOMAG. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **FERNANDO HERNANDEZ**

Proyectó: DDM



TRUJILLO, como pensionado de CONSORCIO FOPEP. Librar los oficios correspondientes al pagador.

8. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO CAJA SOCIAL, AV- VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO, BBVA, COLPATRIA, BOGOTA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, ITAÚ, FINANDINA, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$22.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00999-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVIM"

Demandado: YINA DE JESUS MENDOZA RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVIM"**, contra **YINA DE JESUS MENDOZA RAMIREZ**, por las sumas de:
 - a) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000)**, por concepto de capital contenido en el titulo valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa establecida en el titulo valor desde la fecha de creación de este hasta la fecha de vencimiento, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 01 de agosto de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada YINA DE JESUS MENDOZA RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.623.554 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO. Ofíciase al Pagador.
- 6. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada YINA DE JESUS MENDOZA RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.623.554 como pensionada de la FIDUPREVISORA. Ofíciase al Pagador.

Proyectó: ssm



7. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada YINA DE JESUS MENDOZA RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.623.554, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Caja Social, Banco AV VILLAS, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco agrario, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco Falabella Banco pichincha, Banco Itau, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer, Banco Sudameris. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 11.250.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00860-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS.

Demandado: RICHARD SEQUEDA LARA y LIGIA MARIA FIGUEROA RAMOS.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS** contra **RICHARD SEQUEDA LARA y LIGIA MARIA FIGUEROA RAMOS**, por las sumas de:
 - a. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML (\$4.848.357)**, por concepto de capital insoluto contenido la letra de cambio.
 - b. Más** los intereses corrientes causados desde el 30 de julio de 2018 hasta el 30 de julio de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más** los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 31 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MYRIAM LUZ CARRILLO MARIMON, como endosatario judicial de la parte demandante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **RICHARD SEQUEDA LARA y LIGIA MARIA FIGUEROA RAMOS** como empleados de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Ofíciase al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00848-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE -COOPVENCER-.

Demandado: OBERTO ENRIQUE MORALES BENITEZ.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE -COOPVENCER-** contra **OBERTO ENRIQUE MORALES BENITEZ**, por las sumas de:
 - a. TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (3.850.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 19 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TENGASE** a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **OBERTO ENRIQUE MORALES BENITEZ** como empleado de la ARMADA NACIONAL. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **OBERTO ENRIQUE MORALES BENITEZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: banco de Bogotá, Banco Popular, BANCO Davivienda, BANCO AV VILLAS, Banco de Occidente, Banco CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIABANK, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO GNB SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$8.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00852-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: DARLING JULIETH GONZALEZ SUAREZ Y GLORIA ROSA NAVARRO PACHECO.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDITITULOS S.A.S** contra **DARLING JULIETH GONZALEZ SUAREZ Y GLORIA ROSA NAVARRO PACHECO**, por las sumas de:
 - a. CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.928.200)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.
 - b.** Más los intereses corrientes causados desde el 26 de mayo de 2022 hasta el 19 de julio de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 20 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TENGASE** a la Dra. ANDREA GUZMAN BARRIOS, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **GLORIA ROSA NAVARRO PACHECO** ubicado en la CARRERA 3H # 50C-30, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-457688 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean las demandadas **DARLING JULIETH GONZALEZ SUAREZ Y GLORIA ROSA NAVARRO PACHECO** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, banco bbva Colombia, banco de occidente, banco itau, banco agrario, banco COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC S.A, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y banco scotiabank. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


**DAVID O. ROA ROMERO
EL JUEZ**



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00863-00.
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
Demandados: ALBERTO LUIS SANCHEZ GIL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.**, contra **ALBERTO LUIS SANCHEZ GIL**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$ 4.327.822)**, por el capital contenido en el pagaré N° 53726.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. YESENIA MARIA BULA RAAD, como Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado ALBERTO LUIS SANCHEZ GIL, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00930 - 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE Nit. 901.157.522-6

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las sumas de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTIDOS PESOS ML. COL. (\$\$6.393.022) que equivale al capital de cada cuota extraordinaria de administración desde el mes de MAYO 2020, expensas ordinarias, extraordinarias, multas, retroactivos y demás así:
 - a. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE MAYO 2020 FV 8638 (\$38.983,00) TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE JUNIO DE 2020.
 - b. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE JUNIO 2020 FV 9111 (\$146.003,00) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRES PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE JULIO DE 2020.
 - c. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE JULIO 2020 FV 9584 (\$146.003,00) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRES PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE AGOSTO DE 2020.
 - d. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE AGOSTO 2020 FV 10057 (\$146.003,00) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRES PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
 - e. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE SEPTIEMBRE 2020 FV 11003 (\$146.003,00) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRES PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE OCTUBRE DE 2020.
 - f. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE OCTUBRE 2020 FV 12090 (\$146.003,00) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRES PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE NOVIEMBRE DE 2020.
 - g. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE NOVIEMBRE 2020 FV 12563



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

(\$146.003,00) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRES PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE DICIEMBRE DE 2020.

- h. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE DICIEMBRE 2020 FV 13036 (\$146.003,00) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRES PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE ENERO DE 2021.
- i. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE ENERO 2021 FV 13509 (\$146.003,00) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRES PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE FEBRERO DE 2021.
- j. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE FEBRERO 2021 FV 13982 (\$146.003,00) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRES PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE MARZO DE 2021.
- k. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE MARZO 2021 FV 14455 (\$146.003,00) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRES PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE ABRIL DE 2021.
- l. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE ABRIL 2021 FV 14928 (\$158.005,00) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE MAYO DE 2021.
- m. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE MAYO 2021 FV 15401 (\$158.005,00) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE JUNIO DE 2021.
- n. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE JUNIO 2021 FV 15874 (\$158.005,00) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE JULIO DE 2021.
- o. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE JULIO 2021 FV 16347 (\$158.005,00) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE AGOSTO DE 2021.
- p. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE AGOSTO 2021 FV 16820 (\$158.005,00) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
- q. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE SEPTIEMBRE 2021 FV 17293 (\$158.005,00) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE OCTUBRE DE 2021.
- r. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE OCTUBRE 2021 FV 17766 (\$158.005,00) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE



NOVIEMBRE DE 2021.

- s. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE NOVIEMBRE 2021 FV 18717 (\$158.005,00) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE DICIEMBRE DE 2021.
- t. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE DICIEMBRE 2021 FV 19221 (\$158.005,00) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE ENERO DE 2022.
- u. 21. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE ENERO 2022 FV 19694 (\$158.005,00) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE FEBRERO DE 2022.
- v. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE FEBRERO 2022 FV 20173 (\$158.005,00) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE MARZO DE 2022.
- w. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE MARZO 2022 FV 20646 (\$158.005,00) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE ABRIL DE 2022.
- x. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE ABRIL y RETROACTIVO 2022 FV 21119 (\$201.849,00) DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE MAYO DE 2022.
- y. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE MAYO 2022 FV 21591 (\$169.000,00) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE JUNIO DE 2022.
- z. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE JUNIO 2022 FV 22064 (\$169.000,00) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE JULIO DE 2022.
- aa. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE JULIO 2022 FV 22537 (\$169.000,00) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE AGOSTO DE 2022.
- bb. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE AGOSTO 2022 FV 23033 (\$169.000,00) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
- cc. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE SEPTIEMBRE 2022 FV 23522 (\$169.000,00) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022.



- dd. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE OCTUBRE 2022 FV 24014 (\$169.000,00) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE NOVIEMBRE DE 2022.
- ee. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE NOVIEMBRE 2022 FV 24499 (\$169.000,00) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE DICIEMBRE DE 2022.
- ff. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE DICIEMBRE 2022 FV 24987 (\$169.000,00) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE ENERO DE 2023.
- gg. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE ENERO 2023 FV 25460 (\$169.000,00) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE FEBRERO DE 2023.
- hh. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE FEBRERO 2023 FV 25934 (\$169.000,00) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE MARZO DE 2023.
- ii. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE MARZO 2023 FV 26409 (\$169.000,00) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE ABRIL DE 2023.
- jj. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE ABRIL 2023 FV 26882 (\$169.000,00) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE MAYO DE 2023.
- kk. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE MAYO 2023 FV 27355 (\$169.000,00) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE JUNIO DE 2023.
- ll. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE JUNIO 2023 FV 27828 (\$199.700,00) CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE JULIO DE 2023.
- mm. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE JULIO 2023 FV 28301 (\$199.700,00) CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE AGOSTO DE 2023.
- nn. El valor de CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE AGOSTO 2023 FV 28774 (\$199.700,00) CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS PESOS MCTE. Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023.



- a) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles a partir del día primero del siguiente mes al de la cuota causada, según certificación anexa expedida por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE, hasta el pago total y efectivo de los mismos equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.
 - b) Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
 3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
 4. **DECRETESE** embargo del inmueble de propiedad del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 040-568863. Librar el oficio comunicando la presente medida a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.
 5. **TÉNGASE** a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00950- 00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y
SERVICIOS AVALES-ACTIVAL Nit 824003473**

DEMANDADO: GISELLA MARGARITA CELIA CHACÓN C.C. 1045718517

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, ENERO (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL**, contra **GISELLA MARGARITA CELIA CHACÓN** por la suma de:
 - a)** OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DIECISEIS PESOS M.L (\$8.424.016), valor del capital contenido en el título valor que sirve de recaudo ejecutivo.
 - b)** Más los intereses corrientes causados durante el plazo, liquidados según lo pactado sin exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
 - c)** Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, tal como se pactaron en el título valor y hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal de pago.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumento que le sean embargables que perciben los señores GISELLA MARGARITA CELIA CHACÓN, mayor de edad, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1045718517, en su condición de empleada de CLINICA ATENAS. Librar el oficio de rigor.
- 5. TÉNGASE** al Dr. Julio César Martínez Rivera, actuando como apoderado de la parte



demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021-2023-00940-00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT 900516574-6

DEMANDADO: LUIS CARLOS GUERRERO PACHECO C.C. 8511569

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (18) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **LUIS CARLOS GUERRERO PACHECO**, por las sumas de:
 - a)** DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.862.582) la cual se discrimina de la siguiente manera:
 - b)** La suma de \$2.474.942 como saldo de capital, declarado vencido y exigible a partir del 7 de julio de 2023.
 - c)** Mas La suma de \$387.640 como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - d)** Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima variable certificada para cada periodo en mora sobre la suma indicada en el numeral primero, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro producto bancario, de titularidad del señor LUIS CARLOS GUERRERO PACHECO C.C. 8511569 en los siguientes depósitos de bajo monto como Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya y Ahorro a la mano, y en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco



Mundo Mujer y Bancompartir. Para tal efecto, solicito librar oficio a los Gerentes de las entidades bancarias enunciadas. Limitar la presente medidas hasta la suma de \$ 3.952.000.

5. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **LUIS CARLOS GUERRERO PACHECO cc 8511569**, que se encuentren en el inmueble ubicado en la KR 1B CL 5 - 6 de SUAN (ATLANTICO). **Limítese** esta medida por la suma de \$3.952.000. Líbrese el correspondiente oficio.
6. **COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SUAN (ATLANTICO)** de conformidad con la ubicación de los bienes para que efectúe el secuestro de la mercancía que sean propiedad de los demandados, ubicados en las direcciones antes mencionadas, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
7. **NOMBRAR** secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMIREZ. identificado con C.C. No. 8.720.553, a quien se puede ubicar en la Calle 41 No.44-155 OFIC 204C Edif. Stella de la ciudad de Barranquilla, Cel.3022444517, correo electrónico jircd18@hotmail.com. Facultando al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SUAN (ATLANTICO)** para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., con facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.
- 8.
9. **TÉNGASE** al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00933 - 00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8

DEMANDADO: ROXANA PATRICIA BUELVAS CHAMORRO CC. No. 1.005.488.238

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **BANCO ROXANA PATRICIA BUELVAS CHAMORRO**, por las siguientes sumas de dinero;
 - a. Por DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$ 10.697.109), por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente demanda.
 - b. Más los intereses de mora causados desde el 5 de abril del 2023, día que se hizo exigible la obligación, hasta el cumplimiento de la misma, liquidados sin exceder los límites establecidos por la Super Intendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** EL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número: 040-95682, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual es propiedad única y exclusiva de ROXANA PATRICIA BUELVAS CHAMORRO con C.C. No. 1.005.488.238.
- 5. DECRETESE** EL EMBARGO del 30% de los dineros que reciba ROXANA PATRICIA BUELVAS CHAMORRO con C.C. No. 1.005.488.238, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a BANCO MUNDO MUJER, ubicado en la Carrera 11 # 5-56 de Popayán.
- 6. DECRETESE EMBARGO Y SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA NOVAFARMA A.C. con Matrícula Mercantil No. 732979 del 11 de Mayo de 2022, de la Cámara de Comercio de Barranquilla. De propiedad de ROXANA PATRICIA BUELVAS CHAMORRO con C.C. No. 1.005.488.238.



7. **DECRETESE EMBARGO Y SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio con Matricula Mercantil No. 732978 del 29 de abril de 2019, de la Cámara de Comercio de Barranquilla. De propiedad de ROXANA PATRICIA BUELVAS CHAMORRO con C.C. No. 1.005.488.238.
8. **DECRETESE EI EMBARGO** de las sumas de dinero que por cualquier concepto ROXANA PATRICIA BUELVAS CHAMORRO con C.C. No. 1.005.488.238, posea en cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización etc., en entidades financieras (principales y agencias de la ciudad) tales como: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR BANCO AV – VILLAS BANCO BBVA COLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE BANCO ITAÚ BANCO AGRARIO BANCO COLPATRIA BANCO DE BOGOTÁ BANCOLOMBIA BANCO BCSC S.A. BANCO DAVIVIENDA FINANCIERA COMULTRASAN BANCOOMEVA BANCO FINANDINA S.A. BANCO FALABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A. BANCO W S.A. BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR la presente medida hasta la suma de \$ 15.226.000. Librar oficio de rigor.
9. **TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00843-00.

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: EDGARDO RAFAEL YEPES DONADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **EDGARDO RAFAEL YEPES DONADO**, por las sumas de:
 - a) **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$20.765.596)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.
5. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **EDGARDO RAFAEL YEPES DONADO** en su calidad de empleado de ANOUKTAA SAS. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **EDGARDO RAFAEL YEPES DONADO**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$40.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00881-00
Demandante: COLVALUES S.A.S.
Demandados: RICARDO ESTEBAN RAMOS RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva, fue repartida por la oficina judicial el pasado 05 de septiembre de 2023; no obstante, verificado el expediente se constata que previo a ese reparto la demanda había sido repartida al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023 resolvió:

"PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva por corresponder a la Localidad Sur occidente, según lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda Ejecutiva al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de la localidad Sur occidente para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva."

Por consiguiente, esta instancia rechazara la presente demanda, pues la oficina judicial debió remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de la localidad Suroccidente y no a este despacho judicial, pues el mismo no corresponde a la localidad Suroccidente. Por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
2. REMITIR la presente demanda Ejecutiva al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de la localidad Sur occidente para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00985-00.

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT: 860032330 – 3

Demandado: FABIAN ANDRES LEON CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ENERO DICIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, contra **FABIAN ANDRES LEON CONTRERAS**, por las sumas de:
 - a) VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$26.421.512)**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 18123226 y certificado de depósito No. 0017581528.
 - b) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.845.178)** Por los intereses corrientes liquidados desde el 23 de noviembre de 2022 hasta el 14 de agosto de 2023.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 15 de agosto de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo del demandado **FABIAN ANDRES LEON CONTRERAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1091662811, de placas BNY93F. Librar el respectivo oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00790-00.

Demandante: CARLOS HERNADO ORAMAS MALDONADO.

Demandado: EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla. Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha diciembre 04 de 2023 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 13 de diciembre de 2023, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00978-00.
Demandante: MARIANA CAROLINA VASQUEZ CANTILLO
Demandado: DERLIS SOFIA FONTALVO SUAREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DICIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MARIANA CAROLINA VASQUEZ CANTILLO**, contra **DERLIS SOFIA FONTALVO SUAREZ**, por las sumas de:
 - a) UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000)**, por concepto de capital contenido en el titulo valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa establecida en el titulo valor desde la fecha de creación de este hasta la fecha de vencimiento, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 01 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. DANIELA CAROLINA VASQUEZ BERMUDEZ, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada DERLIS SOFIA FONTALVO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.404.292, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, SERFINANZAS, SCOTIBANK, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOP, ITAU, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOOMEVA, FINANDINA, MULTIBANK, PICHINCHA, BANCOLEX, CAJA SOCIAL, FALABELLA.. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 2.700.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada DERLIS SOFIA FONTALVO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.404.292 como empleada de la empresa PUNTO EMPLEO S.A. Oficiese al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN: 08-001-41-89-021-2023-00991-00.
DEMANDANTE: KATHIA DE LA ESPRIELLA DE MEZA.
DEMANDADO: KARIME KING CURE Y RUBÉN DARÍO GARCÍA ZULUAGA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DICIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **GRUPO ARENAS S.A. NIT 900.919.490-6**, en contra de **JAIME JOSE PACHECO GOENAGA C.C. 7.457.732**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
2. **IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente. Adviértase a la parte demandada que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento y/o servicios públicos que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.
4. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al demandado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. **TÉNGASE** a la Dra. **MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00869.

Demandante: MARGARITA MONTES RUDAS y ENRIQUE MEYER GUERRERO.

DEMANDADO: HIRALDO RAFAEL LLANOS TAMARA.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este Juzgado la demanda de Pertenencia incoada por MARGARITA MONTES RUDAS y ENRIQUE MEYER GUERRERO, en contra de HIRALDO RAFAEL LLANOS TAMARA.

A este respecto el Art. 26 del C.G.P. determina que la cuantía en esta clase de procesos se determinara por el valor del avalúo catastral del bien que se pretende adquirir.

Revisada la demanda advierte el Despacho que la pertenencia recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040496487, Código Catastral No 080010108000003890013000000000, predio que se encuentra avaluado en la suma de 115.055.000.

Conforme a lo anterior, se encuentra que el valor del predio excede el monto establecido para la mínima cuantía, razón por la cual este Despacho judicial no es competente para conocer del mismo, pues el artículo 25 del Código General del Proceso, fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de \$46.400.000, y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda giran en torno a \$115.055.000, dicho monto supera aquél y no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles Municipales de este distrito judicial.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00962-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: CARLOS ELIAS GOMEZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **CARLOS ELIAS GOMEZ LOPEZ**, por las sumas de:
 - a. CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L (\$4.546.619)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 130203.
 - b. OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$847.571)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 6 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado CARLOS ELIAS GOMEZ LOPEZ C.C. 8.540.798, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir. Y depósitos de bajo monto como Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya, Ahorro a la mano. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 8.091.285. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado CARLOS ELIAS GOMEZ LOPEZ C.C. 8.540.798 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CI 4 n 9 48 de CAMPO DE LA CRUZ (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de (\$ 8.091.285), en consecuencia:
- 7. COMISIONAR** al alcalde de CAMPO DE LA CRUZ (ATLANTICO) por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles

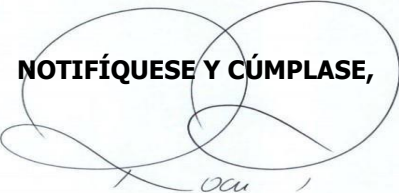
Proyectó: ssm



y enseres que sean propiedad del demandado CARLOS ELIAS GOMEZ LOPEZ C.C. 8.540.798 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección Cl 4 n 9 48 de CAMPO DE LA CRUZ (ATLANTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.

8. NOMBRAR secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Bquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DE CAMPO DE LA CRUZ (ATLANTICO) para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00982-00.

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

Demandado: RONALDO VELASQUEZ HURTADO C.C. No. 1045741396 y MANUEL MIGUEL FERRER ARIZA C.C. No.1143133120

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ENERO DICIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, contra **RONALDO VELASQUEZ HURTADO C.C. No. 1045741396 y MANUEL MIGUEL FERRER ARIZA C.C. No.1143133120**, por las sumas de:
 - a) UN MILLON VEINTI NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.029.195)**, por concepto de capital contenido en el titulo valor pagaré No. 002827.
 - b)** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa establecida en el titulo valor desde la fecha de creación de este hasta la fecha de vencimiento, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 04 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados RONALDO VELASQUEZ HURTADO C.C. No. 1045741396 y MANUEL MIGUEL FERRER ARIZA C.C. No.1143133120, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco pichincha, Bancamia, Banco Popular, Bancolombia, Banco Coopcentral, Banco W, Banco AV VILLAS, Colpatria, HELM Bank, Banco de Bogotá, Banco agrario, Banco BBVA, SUDAMERIS, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 1.543.792,5. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue los demandados RONALDO VELASQUEZ HURTADO C.C. No. 1045741396 y MANUEL MIGUEL FERRER ARIZA C.C. No.1143133120 como empleados de la empresa ETERNIT S.A. Oficiase al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Rad: 08-001-41-89-021-2023-01081-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

DEMANDANTE: RAFAEL BARRAZA FERNANDEZ.

DEMANDADO: MARIA CONCEPCION RIVERA DE CAMACHO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que no está sometido a un trámite especial y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Libro III, Título I, capítulo II, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA DE "RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA", instaurada por **RAFAEL BARRAZA FERNANDEZ**, en contra de **MARIA CONCEPCION RIVERA DE CAMACHO**.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. TÉNGASE** a la Dra. **AURORA BEATRIZ PEÑARANDA DE ARMAS** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00971-00.

Demandante: PATRICIA ELENA HERNÁNDEZ BARRETO

Demandados: OLGA MARGARITA DE LA HOZ RAMÍREZ y LORENA PAOLA STEFANELL DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DICIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **PATRICIA ELENA HERNÁNDEZ BARRETO**, contra **OLGA MARGARITA DE LA HOZ RAMÍREZ y LORENA PAOLA STEFANELL DE LA HOZ**, por las sumas de:
 - a) QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$15.200.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar correspondientes a los meses de julio de 2022 a abril de 2023.
 - b) NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$ 956.807)**, por concepto del pago de los servicios públicos domiciliarios correspondientes a los meses de agosto de 2022 a mayo de 2023.
 - c)** Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones y de los conceptos anteriores descritos, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, calculados desde su fecha de exigibilidad y hasta su pago efectivo.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. SAMUEL ELÍAS OLIVELLA RAMÍREZ, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea las demandadas OLGA MARGARITA DE LA HOZ RAMÍREZ y LORENA PAOLA STEFANELL DE LA HOZ, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Bancamia, Banco GNB Sudameris, Banco Citibank, Banco Caja Social BCSC, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Sudameris, Banco Santander, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Scotiabank Colpatría, Banco BBVA, Colmena BCSC, Banco Procredit Colombia, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Compartir S.A, Financiera Juriscoop, Banco Serfinanza, Banco Pichincha, Banco AV Villas, Banco Itaú, Nequi, Daviplata. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 24.235.210,5. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Proyectó: ssm



6. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada LORENA PAOLA STEFANELL DE LA HOZ como empleada de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS S.A. Oficiése al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00936 - 00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PEÑA MERCADO C.C. 32770625

DEMANDADO: MABEL ADALGIZA JURADO VEGA C.C. 32688875

y KATIA CABARCAS CASTRO C.C. 32609007

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MARIA EUGENIA PEÑA MERCADO**, contra **MABEL ADALGIZA JURADO VEGA** y **KATIA CABARCAS CASTRO**, por las sumas de:
 - a) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500. 000.00) M/CTE** por concepto de cánones correspondientes desde julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022, y enero, febrero, marzo y abril del año 2023.
 - b) Más DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$ 225.000)** por concepto de nueve (9) días del mes de mayo del 2023.
 - c) Mas las suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.500.000)** por concepto de clausula penal consignada en el contrato de arrendamiento.
 - d) Más los intereses de mora de los cánones de los meses relacionados desde que se hicieron exigibles, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito, hasta que se efectúe su pago.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 040-547792 ubicado en la calle 38 N° 36 – 130 APTO 5 de propiedad de la demandada MABEL ADALGIZA JURADO VEGA Librar el oficio respectivo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 5. TÉNGASE** al Dr. YONIS DE LEON PEÑALOZA, actuando como apoderado de la parte



demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021-2023-00943-00

DEMANDANTE: LACTEOS Y CARNICOS COLANTA PRADO 72 NIT 721359045

DEMANDADO: CAM HOSPITALITY GROUP S.A.S NIT 900.292.568-8

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (18) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **LACTEOS Y CARNICOS COLANTA PRADO 72**, contra **CAM HOSPITALITY GROUP S.A.S**, por la suma de \$ 4.656.219, contenidos en las siguientes facturas;
 - a) (FV) B29650 \$211.903
 - b) (FV) B29761 \$408.228
 - c) (FV) B29873 \$194.764
 - d) (FV) B30103 \$196.254
 - e) (FV) B30121 \$243.453
 - f) (FV) B30168 \$447.782
 - g) (FV) B30369 \$68.004
 - h) (FV) B30422 \$526.494
 - i) (FV) B30582 \$395.665
 - j) (FV) B38256 \$466.310
 - k) (FV) VTM2819 \$410.950
 - l) (FV) B38644 \$364.953
 - m) (FV) B38847 \$448.610
 - n) (FV) B38922 \$272.849
 - o) Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima variable certificada para cada factura en mora indicada en el numeral primero, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros,



cuentas corrientes, CDT o cualquier otro producto bancario, de titularidad de COMERCIALIZADORA ANDY MENA SAS NIT 9002925688 en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, NEQUI, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, POPULAR, ITAU y FALABELLA. Para tal efecto, solicito librar oficio a los Gerentes de las entidades bancarias enunciadas. Limitar la presente medidas hasta la suma de \$ 6.952.000.

5. **TÉNGASE** a la Dra. MARIA CAMILA CHARUM TESILLO, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00866-00.

Demandante: INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S

Demandado: PABLO HENRIQUEZ RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S.**, contra **PABLO HENRIQUEZ RODRIGUEZ**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.750.000)** por el capital contenido en el titulo valor letra cambio.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 06 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. HEYDI SARABIA CASTILLO, actuando como endosatario en procuración de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado PABLO CESAR HENRIQUEZ RODRIGUEZ, como empleado de TECNO DIESEL LTDA. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00947- 00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S Nit 9005165746

DEMANDADO: YUDEIS MARIA CERA CORONEL C.C. 1046813060

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **YUDEIS MARIA CERA CORONEL** por la suma de \$5.404.011, la cual se discrimina de la siguiente manera:
 - a)** CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$4.546.619) como saldo de capital, declarado vencido y exigible a partir del 7 de julio de 2023.
 - b)** Más OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$857.392) como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023, sin exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
 - c)** Más los intereses de mora causados desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados sin exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro producto bancario, de titularidad del(la) señor(a) YUDEIS MARIA CERA CORONEL C.C. 1046813060 en los siguientes depósitos de bajo monto como Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya y Ahorro a la mano, y en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha,



Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer y Bancompartir. LIMITAR la presente medida hasta la suma de \$ 7.856.000. Librar oficio a los Gerentes de las entidades bancarias enunciadas.

5. **DECRÉTASE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **YUDEIS MARIA CERA CORONEL cc 1046813060**, que se encuentren en el inmueble ubicado en la CL 3 KR 1 SUR -362 de POLONUEVO (ATLANTICO). **Limítese** esta medida por la suma de \$7.856.000. Librese el correspondiente oficio.
6. **COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POLONUEVO (ATLANTICO)** de conformidad con la ubicación de los bienes para que efectúe el secuestro de la mercancía que sean propiedad de los demandados, ubicados en las direcciones antes mencionadas, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
7. **NOMBRAR** secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMIREZ. identificado con C.C. No. 8.720.553, a quien se puede ubicar en la Calle 41 No.44-155 OFIC 204C Edif. Stella de la ciudad de Barranquilla, Cel.3022444517, correo electrónico jircd18@hotmail.com. Facultando al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POLONUEVO (ATLANTICO)** para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., con facultad para relevar al secuestre. Librese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.
8. **TÉNGASE** al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**